

DEBER DE PROTECCION - Omisión. Responsabilidad del Estado / FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCION - Ejército Nacional / FALLA DEL SERVICIO DEL EJERCITO NACIONAL - Muerte de oficial amenazado

Era de conocimiento general que el Teniente del Ejército Nacional, Cesar García Saavedra, Jefe de la Sección S-2 del Batallón de Policía Militar No. 4 BAPOM de Medellín, se encontraba amenazado de muerte por un grupo de narcotraficantes, algunos de ellos pedidos en extradición, circunstancia que propició que los mandos superiores del citado oficial adoptaran algunas medidas de seguridad para protegerle la vida, sin embargo, sin entrar a calificar si las medidas implementadas fueron o no suficientes, no hay duda que su esquema de seguridad falló, lo que facilitó la acción del sicario que acabó con la vida del Teniente García. Sin duda, el grado total de desprotección en el que se encontraba la víctima, facilitó el ataque del sicario que acabó con su vida, a tal punto que el asesino tuvo el tiempo suficiente de rematarlo en el piso, prueba de ello son los 13 impactos de bala que recibió en distintas partes del cuerpo como lo revela la diligencia de levantamiento del cadáver. Llama la atención el hecho de que el escolta o los escoltas hubiesen dejado solo a su protegido, máxime cuando tenían conocimiento de que la vida de éste corría serio peligro de muerte por las constantes amenazas que grupos de narcotraficantes habían cernido en su contra, comportamiento que tratándose de personas que habían recibido la debida instrucción y entrenamiento en dicha actividad como lo afirmó el Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, José Ancisar Hincapié Betancur, resulta extraño e injustificable. Resulta evidente que el sicario que atentó contra el oficial tuvo el tiempo suficiente para seguir a la víctima hasta el restaurante y planear el ataque, aprovechando el grado de desprotección y vulnerabilidad en el que se encontraba, pues después de accionar el arma contra el oficial en 13 oportunidades sin que nadie opusiera resistencia alguna, huyó del lugar sin dejar rastro. Quizá no sea posible asegurar en este caso que si el escolta o los escoltas del Teniente García Saavedra hubiesen cumplido con el deber de vigilarlo adecuadamente, el sicario no lo hubiese atacado, pero seguramente lo habrían podido neutralizar o evitar que éste le disparara y lo rematara en el piso con la facilidad con que lo hizo, tal como se desprende del informe del asesinato del teniente mencionado. De otro lado, llama también la atención que el oficial ultimado hubiese estado desarmando el día de los hechos, pues como lo aseguró el Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, la víctima entregó su arma de dotación porque ese día debía trasladarse a la Base Militar de Tolemaida, lo cual no resulta lógico tratándose de una persona que se encontraba amenazada de muerte y que su vida corría serio peligro. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del Teniente del Ejército Nacional, César García Saavedra, evidencian que la Administración no cumplió con el deber de proteger adecuadamente a la víctima, pues no bastaba únicamente con adoptar o implementar algunas medidas de seguridad para proteger la vida del oficial amenazado, sino que su deber iba más allá como quiera que tales medidas debieron ponerse en práctica, y ello implicaba que el escolta o los escoltas asignados para la seguridad del oficial estuviesen pendientes en todo momento y lugar de la persona custodiada y de cualquier movimiento sospechoso que lograren advertir en torno a él, pero ello no ocurrió, circunstancia que facilitó y allanó el camino para que el sicario disparara su arma con toda tranquilidad sobre la humanidad de la víctima, causándole la muerte sin que nadie opusiera resistencia. El Estado está en la obligación de utilizar todos los medios de los cuales dispone o que estén a su alcance para lograr que el respeto a la vida y los demás derechos complementarios sean una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como

consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. La responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) la existencia de un daño antijurídico; iv) la relación causal entre la omisión y el daño. En materia del nexo causal, frente al caso que nos ocupa y atendiendo a las pruebas que obran en el proceso, resulta evidente que la muerte del oficial desde el punto de vista de la causalidad meramente física no fue un acto proveniente del Estado, de allí que se trate inicialmente del hecho de un tercero. No obstante, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, el análisis que debe hacerse para determinar la obligación de la Administración de reparar un daño no puede quedarse en el simple terreno de la fenomenología física ya que existen otras causas no necesariamente materiales, las cuales se relacionan con el incumplimiento, por acción o por omisión, o extralimitación de las autoridades públicas a su carga obligacional y que pueden constituirse en causas determinantes en la producción de un daño; estas causas son las denominadas "causas jurídicas". Particularmente en el sub judice se está en presencia de tal situación porque aunque desde el punto de vista material o físico la muerte del Teniente García Saavedra únicamente puede imputarse al hecho de un tercero no identificado, quien le dio muerte, al examinar el contenido obligacional legal a cargo de la demandada, se encuentra que su conducta omisiva fue determinante y eficiente en la producción del hecho dañoso y que, por lo tanto, existe un claro nexo de causalidad entre la omisión de la Administración y los daños que sufrieron los demandantes con la muerte del Teniente García Saavedra.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la obligación del Estado de protección a los ciudadanos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de febrero de 1996, rad. 9940. Sobre los requisitos para que se predique la responsabilidad del Estado, sentencias del 23 de mayo de 1994, rad. 7616; de 26 de septiembre de 2002, rad. 14122 y del 11 de noviembre de 2002, rad. 13818.

CONCURRENCIA DE CULPAS - Falla del servicio. Culpa de la víctima / CULPA DE LA VICTIMA - Se expuso al peligro a pesar de estar amenazado / CONCAUSA - Graduación del perjuicio / CONCURRENCIA DE CULPAS - Reducción de indemnización / DAÑO - Causa eficiente

Simultáneamente con la falla del servicio por omisión imputable a la demandada se presentó también la culpa de la víctima, de la cual se deriva, si no la exculpación total de la entidad enjuiciada, por lo menos su responsabilidad parcialmente se atenúa, pues el comportamiento del Teniente García Saavedra, en igual proporción, contribuyó decisivamente al resultado final y en concausa con la actuación de la Administración, lo cual genera una concurrencia de culpas, en cuyo caso a la luz del artículo 2357 del Código Civil, "la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". En efecto, el material probatorio valorado en el plenario da cuenta de que el teniente asesinado obró imprudentemente al desconocer las normas de seguridad a las que se encontraba obligado, pues él era consciente más que nadie del peligro que

corría su vida por las graves amenazas de muerte cernidas en su contra por un grupo de narcotraficantes a los cuales combatió con rigor en el ejercicio de su profesión, y a pesar de ello decidió exponerse al riesgo frecuentando un sitio público sin contar con un dispositivo de seguridad que le garantizara su permanencia en ese lugar. Si bien no existía una prohibición expresa para asistir a lugares públicos como era el caso del restaurante en el cual fue asesinado el Teniente García Saavedra, era preferible no hacerlo para evitar riesgos innecesarios, pero tales recomendaciones no fueron tenidas en cuenta por la víctima, quizá confiado de que nada le ocurriría o que su dispositivo de seguridad conjuraría cualquier situación de peligro que llegare a presentarse. Dentro de las medidas de seguridad que debía adoptar e implementar la víctima estaban, entre otras, la de no acudir o frecuentar lugares públicos, recomendación que no fue atendida por el Teniente García Saavedra. El hecho de que a una persona le asistan problemas de seguridad no implica en manera alguna que no pueda salir de su casa ni que tampoco pueda frecuentar sitios públicos, pues por razones de su profesión o por cualquier otra circunstancia bien sea de tipo personal o familiar o de otra índole, muchas veces se ve en la necesidad de acudir a determinados lugares, pero es menester tener presente que bajo las circunstancias anteriormente descritas, ello debe hacerse adoptando las medidas de seguridad necesarias y adecuadas para no poner en riesgo su propia vida ni la de los demás. El oficial asesinado debió ser consciente de que acudir a un sitio público sin contar con las medidas de seguridad necesarias ni apropiadas era un riesgo, y por tanto él tenía la obligación de no hacerlo, de allí que se observe en su comportamiento un obrar imprudente, circunstancia que aunado a las deficientes o casi nulas medidas de seguridad que reinaron en el lugar de los hechos, contribuyó en altísimas proporciones a que el Teniente García fuera blanco fácil de un atentado contra su vida, por lo que es dable sostener que su actuar concurrió definitivamente al hecho dañoso en la misma medida en que lo hizo la entidad demandada. Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal. Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema de la concausa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de septiembre de 1999, rad. 14859 y de 8 de julio de 2009, rad. 17191

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 05001-23-31-000-1997-06459-01(17138)

Actor: CARLOS JOSE GARCIA SUAREZ Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 3 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en cuanto en ella se decidió lo siguiente:

“1. NIÉGANSE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

“2. SE CONDENAN EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE (folio 187, cuaderno 5).

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de septiembre de 1991, el señor Carlos José García Suárez y otros¹, mediante apoderado judicial, solicitaron que se declarara responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la muerte trágica del Teniente del Ejército Nacional, César García Saavedra, quien fue asesinado por sicarios en la ciudad de Medellín el 19 de septiembre de 1989 (folios 1 a 29, cuaderno 1).

Según los hechos de la demanda, la víctima ingresó a la Escuela de Cadetes del Ejército Nacional el 21 de enero de 1980, y para la época de su muerte ya había alcanzado el grado de Teniente, desempeñándose como Jefe del Departamento o Sección del S-2 del Batallón de Policía Militar No. 4 BIPOM de la Cuarta Brigada en Medellín, lugar desde el cual libró una lucha frontal contra las bandas del narcotráfico y grupos al margen de la ley, actividad por la cual recibió varias amenazas de muerte, siendo asesinado finalmente por sicarios al servicio

¹ El grupo actor está integrado por: Carlos José García Suárez, Emelina Saavedra de García, Carlos Horacio García Saavedra y Alexander García Saavedra.

del narcotráfico cuando se encontraba en compañía de su novia quien resultó ilesa en el atentado.

A juicio de los demandantes, la muerte del oficial obedeció a la falta de medidas de seguridad por parte de la entidad demandada, pues a pesar de que era de público conocimiento que la víctima se encontraba amenazada de muerte, omitió adoptar e implementar las medidas necesarias y adecuadas para protegerle la vida, circunstancia que fue aprovechada por los delincuentes para atentar contra el Teniente García Saavedra, configurándose de esta manera una falla en la prestación del servicio la cual resulta imputable a la entidad demandada.

Por concepto de perjuicios morales, los actores pidieron una suma equivalente, en pesos, a 1000 gramos de oro para cada uno de los padres, y de 500 gramos de oro para cada uno de los hermanos, mientras que, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, pidieron la suma de \$21'254.711. Asimismo los actores pidieron una suma equivalente al 35% de la condena que llegare imponerse a la demandada, por concepto de honorarios de abogado (folios 12, 13, cuaderno 1).

2. La demanda fue admitida el 27 de septiembre de 1991 y el auto respectivo fue notificado debidamente a la entidad demandada, la cual se opuso a las pretensiones formuladas y solicitó la práctica de pruebas (folios 31 a 39, 40, 41, cuaderno 4).

La entidad demandada señaló que la Administración sólo estará obligada a responder en aquellos eventos en los que se encuentre acreditado en el proceso la existencia de una falla del servicio por omisión, y que dicha omisión sea la causante directa e inmediata de un perjuicio (folio 41, cuaderno 1).

3. Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 26 de septiembre de 1995 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (folios 48, 50, 165, cuaderno 1).

La parte actora guardó silencio.

La entidad demandada pidió que se negaran las súplicas de la demanda con fundamento en que no se acreditó la falla del servicio alegada por los actores, pues el material probatorio allegado al plenario evidencia que la víctima se expuso innecesariamente al riesgo; además, su muerte fue perpetrada por un tercero, ajeno a la Institución, y las pruebas recopiladas apuntan a que la demandada adoptó las medidas de seguridad necesarias para la protección de la vida del Teniente García Saavedra, pero éste de manera negligente las desconoció, pues el día de los hechos frecuentó, en compañía de su novia, un sitio considerado de alto riesgo, circunstancia que fue aprovechada por los sicarios para atentar contra su vida (folios 166 a 168, cuaderno 1).

El Ministerio Público solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda por estimar que la muerte del Teniente del Ejército Nacional César García Saavedra, obedeció a su obrar imprudente, pues no obstante que la entidad demandada adoptó las medidas de seguridad requeridas para protegerle la vida, éste hizo caso omiso de ellas y se expuso imprudentemente al riesgo, lo que facilitó la acción de los delincuentes (folios 169 a 173, cuaderno 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de 3 diciembre de 1998, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la responsabilidad de la entidad demandada con fundamento en que no se acreditó la falla del servicio alegada por los actores. En tal sentido afirmó:

“El acervo probatorio lejos de conducir a una falla en el servicio por omisión en el presente caso patentiza la imprudencia de la víctima de manera innecesaria, pues está acreditado en el proceso la adopción de medidas especiales de seguridad y protección y su traslado a la Escuela de Lanceros pero, fue el fallecido, quien con su conducta imprudente dio lugar al funesto resultado, inhibiendo con su proceder las medidas de seguridad adoptadas por el Estado; amén, de que fue público el conocimiento, en cuanto, a la peligrosidad de la carrera 70, por la época en que sucedieron los hechos, María Alexandra, incluso en su declaración manifestó que consideraba como peligrosa la 70 por lo que no debió exponerse de manera innecesaria, sin la totalidad de la escolta y en momentos en que había sido trasladado al Batallón Lanceros como medida de seguridad. Súmase a lo anterior, como ya se anotó, la falta de la diligencia de necropsia la que no fue aportada, ni se observa en las copias procedentes de las actuaciones penales.

“Será en consecuencia, desestimatorio el pronunciamiento del Tribunal, al demostrarse en el proceso la ausencia de la falla en el servicio por acción o por omisión y acreditarse por el contrario, que el hecho se dio por la intervención de un tercero ajeno a la Administración y el Teniente César Augusto García, con su comportamiento imprudente determinó el consabido resultado (folio 186, cuaderno 5).

Recurso de Apelación

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia anterior con el propósito de que ésta fuera revocada y se procediera, en su lugar, a declarar la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le endilgan.

Según el recurrente, el Tribunal no valoró la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, pues si lo hubiese hecho habría llegado a la conclusión de que la muerte trágica del Teniente García Saavedra se debió a la presencia de una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, toda vez que en contra de la víctima pesaban serias amenazas de muerte proferidas por grupos al margen de la ley en clara respuesta a las acciones que el oficial había propinado en su contra, y a pesar de ello la demandada puso a su disposición únicamente un escolta, quien no cumplió con el deber de proteger la vida del oficial asesinado, pues al momento de los hechos éste se encontraba al interior del vehículo mientras la víctima estaba en el restaurante, lo cual impidió que el escolta se enterara realmente de lo que estaba ocurriendo en ese lugar.

Cuestionó la declaración del Segundo Comandante del Batallón en el que prestaba servicio la víctima en tanto aseguró que éste pretendía favorecer los intereses de la demandada, pues el alto oficial afirmó que a la víctima le fueron asignados cuatro escoltas, a diferencia de lo sostenido por la novia del occiso quien aseguró que se trataba de uno solo. En todo caso, según el recurrente, la escolta del oficial asesinado no cumplió con el deber de vigilarlo, circunstancia que facilitó que lo asesinaran. Sobre el particular dijo:

“La función del escolta es precisamente estar pendiente del personaje que se le ha asignado. No es ser protagonista y quedarse en cualquier parte como dama de compañía, sino indagar los alrededores, controlar, sin molestar a las personas que se arriman al personaje, mirar que no se acerquen otras personas que puedan ocasionar peligro, prevenir los

hechos atentatorios contra la integridad y vida de su personaje. Pero en el caso presente los escoltas a que se refiere el “Segundo Comandante” del Batallón, no estaban cumpliendo su misión, por lo tanto fallaron en el servicio que debían haber prestado. Por eso es que se reitera, el fallo recurrido no apreció la totalidad de las pruebas, porque si lo hubiera hecho el fallo hubiera sido diferente.

(...)

“Por otra parte la misma declarante manifiesta que muchas fueron las amenazas recibidas por el Teniente César García en razón a su cargo, y que solo tenía un escolta, pero el Segundo Comandante dice que eran cuatro. Entonces creámosle al Segundo Comandante y llegaremos de todas formas a la misma conclusión ya dicha, de que fuere el número que fuere de escoltas, no cumplieron el servicio, la misión encomendada quedó trunca cuando los escoltas o no fueron con el Teniente García a acompañarlo o se quedaron por atrás del restaurante y no reaccionaron porque no vieron a los sicarios. Si hubieran querido cumplir con la misión y siendo cuatro o tres hubieran estado repartidos en diferentes puntos del lugar y hubieran podido reaccionar, pero no lo hicieron. He ahí la falla del servicio” (folio 206, cuaderno 5).

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto de 11 de marzo de 1999, el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 3 de diciembre de 1998 y, mediante auto de 29 de noviembre de 1999, el recurso fue admitido por el Consejo de Estado (folios 190, 208, cuaderno 5).

El 28 de enero de 2000, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto (folio 210, cuaderno 5).

La parte actora ratificó lo dicho anteriormente en el sentido de que el escolta asignado al teniente asesinado no cumplió con el deber de vigilarlo, pues ni siquiera se percató cómo ocurrieron los hechos ya que se encontraba lejos de la persona que debía custodiar, lo cual impidió cualquier reacción frente al ataque del agresor, denotándose una clara falla en la prestación del servicio. A su juicio, resulta cuestionable que el teniente asesinado se encontrara desarmado el día de

los hechos, máxime cuando en su contra pesaban varias amenazas de muerte. También falló la Administración porque la víctima, en ejercicio de su profesión, debió interrogar a un sinnúmero de delincuentes sin que pudiera ocultar su rostro, lo que facilitó que éstos lo identificaran y tomaran represalias contra él. En cuanto a que no se aportó la prueba de la necropsia, circunstancia que echó de menos el Tribunal, el actor señaló que dicho documento no es el único válido para acreditar la muerte de una persona. Finalmente, anotó, no obra prueba alguna en el plenario que indique o haga alusión al hecho de que la víctima hubiere obrado imprudentemente, y que ello hubiese contribuido a su muerte. Todo lo anterior apunta a que la muerte del Teniente García Saavedra obedeció a una falla en la prestación del servicio imputable a la entidad demandada, la cual conduce a que se produzca una condena en su contra por los hechos que se le imputan (folios 215 a 227, cuaderno 5).

La entidad demandada pidió que se confirmara la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con fundamento en que se demostró en el proceso que la muerte del citado oficial se debió a su propia culpa, por haber desatendido las medidas de seguridad que se implementaron para protegerle la vida (folios 212, 213, cuaderno 5).

TRASLADO DE PRUEBAS

Además de las pruebas aportadas con la demanda, los actores pidieron, entre otras, que se oficiara al Juzgado Segundo de Orden Público de Medellín con el propósito de que allegara al plenario, copia auténtica del proceso penal que dicho juzgado adelantó por la muerte del Teniente del Ejército Nacional, César García Saavedra (folio 21, cuaderno 1).

Mediante oficio No. 1183 de 25 de marzo de 1994, el Juzgado Segundo Regional de Medellín remitió copia auténtica del proceso penal adelantado por la muerte del Teniente García Saavedra (fl. 103, cdno. 1, fis. 1 a 405, cdno. 4).

En cuanto al traslado de pruebas esta Sección ha expresado que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de

Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso². También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que en tales casos resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión³.

De no cumplirse ninguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de éstas, asunto ya precisado por la Sala en los siguientes términos⁴:

“... El artículo 229 del mismo código dispone:

“Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

“Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior.

“Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

“Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

“Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.

“Conforme a lo anterior, se tiene que los testimonios practicados en un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador cuando son trasladados, en copia auténtica, y siempre que hayan sido practicados con audiencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplir este último

² Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

³ Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

⁴ Sentencia de 13 de abril de 2000, expediente 11.898

requisito, son ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 229 del C. de P. C. Si no se dan estas condiciones, las pruebas aludidas no podrán apreciarse válidamente (se subraya).

“En relación con la diligencia de indagatoria practicada dentro de un proceso penal, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que no puede ser trasladada a un proceso administrativo, ya que no puede valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración rendida por un tercero, que no se identifica con la entidad estatal que tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración del respectivo agente estatal, dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio (se subraya).

“En cuanto a los documentos, públicos o privados autenticados, podrán ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, una vez allegado el documento, deberá expedirse un auto que ordene tenerlo como prueba; la parte contra la cual se aduce podrá tacharlo de falso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en la misma norma, no se admitirá la tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

“Sobre los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días, para que puedan pedir su complementación o aclaración, de manera que, una vez trasladados a un proceso administrativo, deberá surtirse este trámite para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la que se pretenden hacer valer.

“Finalmente, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales no pueden trasladarse a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, cuando ello no se hizo a petición o con audiencia de la parte contra la cual se aducen. En efecto, para garantizar el derecho de contradicción, estas pruebas deben practicarse, en todo caso, dando oportunidad a las partes de estar presentes, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 237 y 246 del Código de Procedimiento Civil, lo que, obviamente, no podrá lograrse con el simple traslado posterior del acta o del informe respectivos. Por lo anterior, la inspección o el peritazgo deberán practicarse nuevamente en el nuevo proceso.”

Aplicando estos criterios al presente asunto, encuentra la Sala que la prueba testimonial practicada en el proceso penal cursado en el Juzgado Segundo de Orden Público de Medellín, no podrá valorarse en el *sub judice*, toda vez que la entidad demandada no coadyuvó el traslado del proceso penal aludido y no intervino en la práctica de las pruebas que allí se realizaron.

En cuanto se refiere específicamente a la prueba documental y los informes técnicos de dependencias oficiales, si bien no se agotaron las formalidades del traslado que cada medio de prueba exige, pues no se expidió providencia alguna que las incorporara al proceso ni se surtió el traslado de las mismas, lo cierto es que tales pruebas quedaron a disposición de las partes, de lo cual se infiere que la entidad demandada tuvo la oportunidad de controvertirlas y no se vulneró su derecho de defensa. En esa medida, las pruebas aludidas serán apreciadas en este proceso con el valor legal que les corresponde.

IV. CONSIDERACIONES:

Conoce la Sala del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con las pruebas practicadas válidamente en el proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

a. El 19 de septiembre de 1989 perdió la vida el Teniente del Ejército Nacional, César García Saavedra. Así lo acreditan el certificado original expedido por la Notaría Décima del Círculo de Medellín (folio 6, cuaderno 1), el acta de levantamiento (folio 42, cuaderno 4) y la necropsia practicada al cadáver de la víctima por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Antioquia, en la cual se dictaminó como causa de muerte: *“anemia aguda por heridas pulmonares y vasos subclavios izquierdos, más contusión medular torácica, producidas por proyectil de arma de fuego”* (folio 281, cuaderno 4), documentos éstos últimos que obran en copia auténtica en el proceso penal adelantado por el Juzgado Segundo de Orden Público de Medellín y que fue remitido al proceso contencioso administrativo mediante oficio No. 1183 de 25 de marzo de 1994 (folio 103, cuaderno 1).

Puesto que en el presente asunto las pruebas atrás anotadas demuestran la muerte de César García Saavedra, puede concluirse que el hecho dañoso del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, se encuentra debidamente acreditado.

b. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del oficial, obran las siguientes pruebas:

Según escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia por el Comandante del Batallón No. 4 con sede en Medellín, el cual obra en copia auténtica:

“Para el año de 1989, en razón a la situación de orden público reinante en el país y especialmente en el área metropolitana de la ciudad de Medellín, estas medidas se extremaron. Tanto el Comandante de la Cuarta Brigada como el Comando del Batallón No. 4 de Policía Militar tenían expresa prohibición al personal militar para salir a la calle sin las debidas seguridades que pusieran en riesgo su integridad personal.

“El día 19 de septiembre de 1989 en horas de la noche fue asesinado en un restaurante de la ciudad de Medellín, cuando se encontraba en compañía de su novia el Teniente CÉSAR GARCÍA SAAVEDRA, quien hasta el día anterior se había desempeñado en la sección segunda del Batallón No. 4 de Policía Militar y debía hacer su presentación por traslado en otra Unidad precisamente el día de los hechos. Este Comando desconoce si el Oficial había sido objeto de amenazas y por parte de quién o quiénes. Es de anotar que el Oficial por su propia cuenta y riesgo optó por salir a un establecimiento público sin las debidas medidas de seguridad ampliamente por él conocidas con los resultados fatales” (folio 54, cuaderno 1).

Sobre las precauciones que debían tomar los miembros de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional con sede en Medellín, por la difícil situación de orden público que se vivía en la ciudad, obra el oficio No 02206 de 1 de junio de 1993 dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia, documento que obra en original y según el cual:

“1. Como norma general estaba prohibido por el Comando de la Cuarta Brigada y Comando del Batallón, para el personal militar salir a la ciudad en actividades fuera del servicio, por la difícil situación de orden público que reinaba en el área metropolitana y en general en el territorio Nacional. El Teniente GARCÍA SAAVEDRA CÉSAR tenía tres escoltas para cumplir actividades fuera de la Unidad.

“2. Como quedó consignado en el punto anterior, el personal debía evitar salir sin la debida seguridad a realizar actividades personales y con mayor razón el Teniente GARCÍA quien se encontraba amenazado y como Oficial S-2, conocía las medidas que se debían observar. El día 19 de septiembre de 1989 cuando fue asesinado salió por su propia cuenta y riesgo y por motivos que este Comando desconoce sólo llevaba un soldado como escolta a quien dejó distante del sitio donde se encontraba departiendo con su novia...” (folio 72, cuaderno 1).

El informe relacionado con el asesinato del Teniente César García Saavedra, suscrito el 21 de septiembre de 1989 por el Comandante del Batallón No. 4 de Policía Militar con sede en Medellín, el cual obra en copia auténtica en el proceso penal, revela los siguientes datos:

“Según la versión de la señorita ALEXANDRA MARÍA OCHOA MARÍN, quien se encontraba en compañía del Oficial, ellos llegaron al mencionado restaurante y se sentaron a una mesa para comer y como al cuarto de hora llegó un sujeto de aproximadamente 1.70 de estatura, tez trigueña, pelo semihondulado (sic) y largo en la parte posterior quien vestía una camisa de color claro a cuadros y usaba bigote al parecer postizo porque estaba de medio lado, el cual sacó una subametralladora y a una distancia de menos de dos metros disparó contra el Oficial quien se lanzó a un lado de la mesa para sacar su arma pero allí lo acabó de rematar, luego fue llevado la clínica SOMA aún con signos vitales donde se produjo su deceso.

“Reuniendo los indicios en torno al asesinato se tiene: el Oficial había sido amenazado de muerte por el sujeto WALTER ESTRADA GALLEGUO identificado con la c.c. No. 71.696.485 de Medellín, quien fue capturado el 18 de agosto del año en curso en compañía del presunto extraditable LUIS FERNANDO GALEANO BERRÍO, dejado en libertad por la Juez 26 Superior de la Ciudad de Bogotá.

“El sujeto que le refiero continuamente indagaba al personal de soldados que le servían como custodia sobre los nombres y vida particular de los integrantes de la sección de inteligencia del Batallón No. 4 de Policía Militar, incluso en una ocasión (sic) que el oficial asesinado le llamó la atención por la indisciplina que éste protagonizaba en la sala donde permaneció durante el tiempo que duró la investigación, le manifestó textualmente que no duraría más de dos meses” de lo que puede dar testimonio el soldado FERNANDO POLO GÓMEZ”.

“Al suceder el hecho y teniendo como principal indicio el caso GALEANO BERRÍO se tomaron de su expediente algunos objetivos que fueron allanados (...) se encontró material de guerra y de uso privativo de las Fuerzas Militares, así como dos fotografías (...) cuyas fotografías fueron reconocidas por la señorita ALEXANDRA MARÍA OCHOA MARÍN, como uno de los autores materiales del asesinato del Señor Teniente CESAR AUGUSTO GARCÍA SAAVEDRA (...)” (folio 87, cuaderno 4).

En el proceso contencioso administrativo rindieron testimonio las siguientes personas:

María Alexandra Ochoa Marín, quien a juicio de los demandantes era la novia del oficial ultimado, y que el día de los hechos acompañaba a la víctima cuando fue asesinado en un restaurante de la ciudad de Medellín, sobre lo ocurrido señaló:

“(…) Él era el Oficial S-2 o sea el Oficial de Inteligencia o mejor, Comandante del S-2 (...) Esas eran las funciones de él: narcotráfico, cicariato (sic), guerrilla urbana (...) algunas veces él me llegó a manifestar que recibía no sólo llamadas de amenaza sino que el personal de retenidos en las instalaciones le llegaban a hacer amenazas. PREGUNTADA: Diga si usted sabe si el día del fallecimiento del oficial García éste en qué vehículo se transportaba y si tenía escolta? CONTESTÓ: Íbamos en una camioneta LUV naranja, que era asignada a él. Iba con un soldado de escolta (...) El casi siempre que salía era con un solo soldado. A no ser cuando eran operativos grandes que ya iban era con camiones. PREGUNTADA: Diga si le fue nombrado escolta especial, es decir más de un soldado al oficial que reemplazó al teniente García en el Dpto. del S-2? CONTESTÓ: Sí, ya eran como cuatro soldados que salían con él. PREGUNTADO: Diga si lo sabe por qué nombraron esos cuatro soldados al nuevo Jefe de Inteligencia del S-2? CONTESTÓ: Eso se redobló no solo para él sino para todos los que tenían cargos como el de Comandante o Segundo Comandante en el batallón, por lo que había sucedido (...) PREGUNTADA: Diga cuál fue la reacción del soldado o escolta del teniente García en el momento en que dicho Oficial fue objeto o blanco de los enemigos de la Institución? CONTESTÓ: El soldado había quedado en la camioneta en que íbamos por ahí a unos treinta o cuarenta metros de distancia y en el momento de los hechos (...) el soldado no apareció (...) PREGUNTADA: Diga, una vez se conoció de las amenazas en la Unidad Militar y hechas al Teniente García, qué medidas de seguridad se tomaron para protegerle la vida a dicho teniente García? CONTESTÓ: Aparentemente ninguna porque él siguió saliendo siempre con el mismo escolta (...) por la situación de orden público hay lugares que uno sabe que no se deben frecuentar. Por ej. el personal cuando salía de una operación, cambiaban de ruta, no se le decía a nadie para dónde se iba. No se hacían llamadas telefónicas (...) PREGUNTADA: Ud. recuerda si les hacían recomendaciones tanto al personal civil como militar cuando estaban fuera de servicio, qué medidas debían tomar? CONTESTÓ: Ninguna en especial; es que las asume uno por protegerse (...) Ese día como trabajé hasta un poco más tarde, como hasta las seis y media el teniente se ofreció a llevarme a la casa y en (sic) trayecto se le ocurrió invitarme a comer. No había ningún sitio especial, simplemente hicimos un recorrido y después de dar un rodeo entramos al Manhattan de la setenta. Ahí donde lo mataron. PREGUNTADA: Díganos si Ud. tuvo conocimiento que los establecimientos públicos ubicados en la cra. 70, atendiendo la

situación de orden público a que Ud. ha hecho referencia, en algún momento por parte del Comandante o en relación a que Ud. se refiere (sic) como sitios peligrosos dado el personal que se mantenía por ese sector? CONTESTÓ: Sitio peligroso no, pero son sectores que no se frecuentan. Ese día simplemente, no sé, de casualidad se llegó a allá. PREGUNTADA: Diga si Ud. tuvo conocimiento que el Teniente García el día de los hechos hubiera solicitado autorización para llevarla a su residencia? CONTESTÓ: Eso lo asumo por lógica porque él siempre le debía informar al Comandante del Batallón lo que iba a hacer. Que yo personalmente lo haya visto pidiendo autorización, no. PREGUNTADA: Díganos qué más personal y con qué frecuencia la llevaban a su residencia y si el teniente César García la había llevado ya varias veces? CONTESTÓ: Otras veces sí. Eso lo hacía el que estuviera disponible, un cabo o un soldado en una moto (...) Yo tenía autorización del Comandante del Batallón para que cuando terminara mis labores me llevaran a mi casa (...) Salimos a eso de las seis y cuarenta minutos de la tarde del batallón. En la ruta que conduce a mi casa, cuando íbamos por el Parque Bostón surgió la idea de ir a comer (...) Cuando estábamos en el semáforo (sic) de la 70 con San Juan, me dijo que si quería que entráramos al Manhattan de la 70. Parquió (sic) el carro, nos sentamos en una mesa de un extremo que estaba rodeada de matas grandes. Eso fue como a las siete de la noche. Nos llevaron la carta y por ahí a los diez o quince minutos salió un tipo ahí de entre las matas y empezó a disparar. Todo fue muy rápido y de sorpresa. Los disparos, por la ubicación, estaban dirigidos hacia los dos. El fue el más afectado porque el área derecha de su cuerpo estaba al descubierto con el cicario (sic), yo estaba casi de frente a él. Yo estaba diagonal en la otra silla. Me tiré al suelo y del reflejo vi que él también se fue a tirar al suelo, pero como estaba tan al descubierto, todas las balas le dieron en su lado derecho. El señor que me estaba dando la espalda en la mesa contigua recibió los impactos que iban dirigidos a mí y el señor también murió (folio 60, cuaderno 1).

José Ancisar Hincapié Betancur, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar, manifestó:

“La muerte de César García se produjo en septiembre de 1989 en el restaurante Manhattan, en la ciudad de Medellín, en ese momento se desempeñaba como oficial de Inteligencia del Batallón Policía Militar No. 4. Fue dado de baja por una ráfaga de subametralladora 9 milímetros por sicarios, al parecer vinculados con el narcotráfico. Me consta porque para la fecha yo era ejecutivo segundo Comandante del Batallón de Policía Militar. Al teniente le correspondió investigar varios casos sobre narcotráfico en razón de su cargo, y había manejado especialmente uno, en donde había estado vinculado Fernando Galeano, junto con otras dos personas más, no recuerdo los nombres, un hombre y una mujer. En esa oportunidad, ese ciudadano, Fernando Galeano, había sido retenido en las instalaciones del Batallón y posteriormente puesto a órdenes de la autoridad competente, con fines de extradición. Este ciudadano, desde el momento de su captura hasta su traslado a Bogotá en medio de rigurosas medidas de seguridad fue manejado por el teniente García, quien nos informó a los

Comandantes de esa época que él había sido motivo de tentación por parte de este ciudadano para que lo dejara libre. Recuerdo que el momento de la oferta fue 150 millones a lo que el teniente no accedió. Él nos informó al Comandante del Batallón Teniente Coronel Miguel Evan Cure, y el suscrito que para la fecha era mayor. Eso nos obligó a tomar especiales medidas de seguridad para el traslado de ese ciudadano. Ignoro qué tecnicismo ocurrió legal o no pero este ciudadano Fernando Galeano quedó libre en la ciudad de Bogotá. Cuando conocimos de la circunstancia, el Coronel Evan y yo nos reunimos con el teniente García, para tomar medidas especiales de aseguramiento. Se consiguió que se trasladara al teniente a hacer curso de lanceros, en Tolemada, en Melgar, curso de especialización en combate. En cumplimiento de ese traslado, el teniente fue dado de baja en las circunstancias y modo como quedó escrito. De ahí la presunción que fue una víctima del narcotráfico. Quiero dejar constancia que cuando nos enteramos de la libertad de Fernando Galeano aquí en Bogotá, (...) se tomaron medidas especiales con el teniente como fueron, nombrarle una escolta permanente, no recuerdo el nombre de los soldados, el acompañamiento en el vehículo en que se movilizaba y una moto detrás. Se le ordenó que tenía que informarnos de cualquiera de sus movimientos, en el servicio o fuera de él (...) en la fecha en que él fue a salir trasladado, hasta el último momento se tuvieron esas medidas (...) el día que asesinaron al teniente García, su seguridad personal se salió de nuestras manos, ya que fuimos hasta despacharlo para cumplir su comisión, su traslado. Hasta el Terminal lo mandamos con escolta. La razón para eso es que él había sido motivo de amenazas una vez que este señor Galeano salió en libertad (...) PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted tenía mando sobre el teniente César García Saavedra dentro del Batallón número 4 en Medellín. CONTESTÓ: Por su puesto. Mi condición de Segundo Comandante me daba esas atribuciones (...) él se desempeñaba como oficial de inteligencia, era el jefe de la oficina, por lo tanto era la persona destinada por el Comandante para conocer, para investigar, para reportar, para tratar todos los asuntos relacionados con el enemigo y sus organizaciones, tanto del narcotráfico, como de la subversión y la delincuencia común. Recuerdo en este momento que en el momento de la detención de Fernando Galeano y otros, había en el Batallón por lo menos 20 detenidos más vinculados con el narcotráfico, la suversión (sic) y la delincuencia común y organizada. Ese número de detenidos fue lo que determinó que el Comando del Batallón como responsabilidad directa el manejo del caso más delicado que teníamos. Este señor Galeano, aprehendido por nosotros era pedido en extradición por Estados Unidos, y su manejo fue algo muy delicado para nosotros. Nuestra misión culminó cuando en el aeropuerto Olaya Herrera fue embarcado en un avión militar con fuerte escolta. En ese momento recuerdo, que en el momento en que salíamos del Batallón antes de embarcarnos, este ciudadano había manifestado la intención de matar al teniente García. Personalmente no escuché, pero sí recuerdo que el teniente me dijo mi mayor este hijueputa (sic) dijo que me iba a matar (...) PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si tiene conocimiento, si en los interrogatorios o versiones que haya hecho el teniente García al narcotraficante Fernando Galeano, esto fue hecho presente, es decir, cara a cara. CONTESTÓ: fue así, tal como estamos aquí (...) En lo que yo estuve en el Batallón, 3 años, no se empleó por parte de ninguno de

nuestros oficiales de inteligencia, ni de los que colaboraron en la Brigada, capuchas, máscaras, mamparas, o lámparas, o cualquier otro elemento técnico para proteger la identidad, siempre fue cara a cara con todos. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho qué personal superior del Teniente García conoció de las amenazas del teniente García. CONTESTÓ: Mi superior inmediato. No se quién más conocería de ahí para arriba. PREGUNTADO: Conocidas estas amenazas, qué medidas se tomaron para protegerle la vida al teniente, es decir cuántas personas se nombraron de escolta, qué clase de armamento, y se le dotó de chaleco antibalas. CONTESTÓ: El siempre estaba con un conductor, un soldado de escolta en el vehículo, y una moto detrás, eran prácticamente 4 personas. Inclusive el último día dejó a estas personas a espaldas del restaurante. El armamento no lo recuerdo pero todos tenían armas. Tenía chaleco antibalas, no conocí la orden de colocárselo, pero él siempre lo tenía. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si al personal militar especialmente los oficiales cuando se trasladan de unidad, se les deja tanto el armamento o implemento de seguridad o se les ordena entregarlo en dicha unidad a la que pertenecía. CONTESTÓ: El armamento se entrega, ya que hace parte de los cargos que tiene la Unidad a la que pertenece el Teniente García, ya los había entregado. La escolta de él tenía la orden de llevarlo hasta el terminal. Nosotros somos muy vulnerables. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si tuvo conocimiento de la reacción o actitud que presentaron los escoltas del Teniente César García cuando fue atacado por enemigos de la Institución Patria. CONTESTÓ: Yo llegué al lugar de los hechos 15 minutos después y la pregunta que se me hace se la hice yo a esos escoltas. Ellos me respondieron: Mi Mayor, fue tan rápido, que no nos dimos cuenta, nosotros aún estábamos en el carro. O sea que ellos no tuvieron tiempo de reaccionar. PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si a los soldados que custodiaban al teniente García el día de su muerte, éstos habían recibido instrucción especializada de escolta, o si tenían la instrucción del soldado raso (sic) común y corriente. CONTESTÓ: Ellos habían recibido instrucción y hacía rato estaban con el teniente. La instrucción era especializada (...) Una de las misiones del Batallón de Policía Militar es precisamente la de escoltas, y en los planes de instrucción y entrenamiento que rigen esta modalidad, está contemplado este entrenamiento, a más de esto, se realizan entrenamientos y reentrenamientos, orientados precisamente a la capacitación de escoltas (...) el entrenamiento recibido allí por esos lados, es amplio y suficiente para tener este desempeño. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si se había nombrado un jefe, es decir, un superior de los juzgados como comandante para que los vigilara y les ordenara la forma, es decir su ubicación, como escoltas, y así poder cubrir los puntos débiles que pudieran ser flexibles para la seguridad del teniente García. CONTESTÓ: Este nombramiento era del resorte del Comandante del Batallón. No se si lo hizo (...) PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si cuando un miembro de la Institución militar es trasladado bien sea dentro del país o fuera de él, siempre se le dan pasajes aéreos o por tierra. CONTESTÓ: No, depende de la categoría y el sitio del traslado. Al teniente se le dieron pasajes terrestres porque él los solicitó verbalmente al comandante. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho en su calidad de militar y de oficial superior, conocedor de armas, cuál cree usted que haya sido el motivo para que los soldados escoltas no hubieran hecho uso de sus

armas de dotación oficial en el momento del atentado o inmediatamente después de sucedido el vil crimen contra el teniente García. CONTESTÓ: en mi conocimiento ellos no hicieron uso de sus armas, simplemente porque no vieron a los sicarios. Estaban en la parte posterior del restaurante donde ocurrieron los hechos (...) Para mí no hay ninguna duda. La novia que estaba con el teniente Cesar García fue la causante indirecta de que a él lo hubieran matado, si él no hubiera ido a despedirse, a él no lo hubieran matado. Por eso él no quiso (sic) salir en avión” (folio 122, cuaderno 1).

El material probatorio revelado señala que el Teniente del Ejército Nacional, César García Saavedra, se desempeñaba como Jefe de la Sección S-2 de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional con sede en Medellín, y dentro de las funciones que debía realizar en dicho cargo estaban, entre otras, la de combatir a los grupos delincuenciales que operaban en la ciudad, actividad en la cual atestó duros golpes y puso tras las rejas a varias personas sindicadas de narcotráfico, algunos de los cuales tenían pedido de extradición de Estados Unidos.

Tales hechos, a juicio de los demandantes, motivaron que el Teniente García Saavedra fuera amenazado de muerte en varias oportunidades, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con los documentos allegados al plenario y las declaraciones rendidas por los testigos que declararon en el proceso; inclusive, es la propia demandada la que advierte de las graves amenazas de muerte que recibió el oficial asesinado por un poderoso narcotraficante solicitado en extradición.

Los actores aseguraron que no obstante que la vida del oficial corría serio peligro por las constantes amenazas de muerte cernidas en su contra, la demandada omitió implementar las correspondientes y adecuadas medidas de seguridad para protegerle la vida, lo que facilitó la acción de los delincuentes quienes aprovecharon la vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima para atentarse contra ella y causarle la muerte, evidenciándose con ello una falla en la prestación del servicio que resulta imputable a la entidad demandada, la cual deberá responder por los daños que la muerte del oficial produjo en sus seres queridos.

A su turno, la entidad demandada enjuiciada alegó que tomó distintas medidas, todas dirigidas a proteger la vida del oficial amenazado, como por ejemplo ordenar su traslado a la Base Militar de Tolemaida en Melgar, Departamento del Tolima, hecho que debía cumplirse el mismo día de su

asesinato, de la misma manera que se dispuso de una escolta permanente integrada por cuatro soldados, un vehículo y una motocicleta, a más de un chaleco antibalas y un arma de dotación, sin dejar de lado las distintas recomendaciones que le hicieron sus superiores en torno a las medidas de seguridad que debía adoptar el propio oficial las cuales incluían, entre otras, la de reportarse permanentemente con el Comando, dar aviso de sus movimientos, no frecuentar ciertos lugares, etc.

Frente a las medidas que habría adoptado la demandada para proteger la vida del Oficial García Saavedra, debido a las graves amenazas de muerte cernidas en su contra, se encuentra en el proceso que, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-027 de 26 de mayo de 1989, se asignó en *“comisión de estudios a la planta de alumnos de la Escuela de Lanceros con el propósito que adelante el curso INTERNACIONAL DE LANCERO, durante el lapso comprendido entre el 22 de Septiembre y el 05 de Diciembre-89, al Señor Teniente CÉSAR GARCÍA SAAVEDRA 8001270, del Batallón de Policía Militar No. 4 Ciudad de Medellín (...) El oficial anteriormente relacionado debe efectuar su presentación personal en la Escuela de Lanceros el día viernes 220700 sep-89”* (folio 91, cuaderno 1).

Resulta cierto en este aspecto que la demandada ordenó el traslado del oficial amenazado a la Escuela de Lanceros de Tolemaida tal como lo afirmó a lo largo del proceso, sin embargo dicha comisión no se llevó a cabo puesto que el oficial fue asesinado antes de que se cumpliera el traslado.

También está acreditado en el plenario que el Teniente García Saavedra contaba con servicio de escolta, aunque en este aspecto las versiones suministradas en el proceso son discrepantes, si se tiene en cuenta que, de un lado, Ancisar Hincapié Betancur, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Segundo Comandante del Batallón de Policía Militar en Medellín, manifestó que el oficial asesinado tenía un servicio de escolta compuesto por cuatro soldados especializados en la materia, un vehículo y una motocicleta, a más de un chaleco antibalas, mientras que María Alexandra Ochoa Marín, novia de la víctima, quien laboraba en el mismo destacamento militar y el día de los hechos acompañaba al oficial cuando fue asesinado en el Restaurante Manhattan de la ciudad de Medellín, sostuvo que éste siempre se movilizaba con

un solo escolta, pero que después del homicidio del citado oficial fueron designados cuatro escoltas para la persona que lo reemplazó.

Frente a tales señalamientos habría que decir que no es posible saber a ciencia cierta cuál de las versiones suministradas se acerca a la realidad; si el oficial que sostuvo que la víctima contaba con un dispositivo de seguridad compuesto por cuatro escoltas, un vehículo y una motocicleta, o la novia de la víctima que aseguró categóricamente que el oficial asesinado siempre se movilizaba con un escolta. En todo caso, resulta imperioso decir que tanto el uno como el otro testigo tienen interés en el proceso, ya que el primero de ellos hace parte de la Institución demandada mientras que la segunda mantenía una relación afectiva con la víctima. Por tanto, como quiera que no obra en el plenario una prueba distinta a las declaraciones citadas, no es posible establecer con precisión cómo estaba conformado realmente el esquema de seguridad del Teniente César García Saavedra.

No obstante la discusión en torno a la cantidad de escoltas que acompañaban al oficial el día que fue asesinado, lo cierto es que las pruebas arrojadas al proceso evidencian que la muerte del Teniente García Saavedra se debió a la presencia de una falla del servicio por omisión en concurrencia con la conducta imprudente que asumió la propia víctima el día de los hechos, aspectos que fueron decisivos en el resultado final.

En efecto, era de conocimiento general que el Teniente del Ejército Nacional, Cesar García Saavedra, Jefe de la Sección S-2 del Batallón de Policía Militar No. 4 BAPOM de Medellín, se encontraba amenazado de muerte por un grupo de narcotraficantes, algunos de ellos pedidos en extradición, circunstancia que propició que los mandos superiores del citado oficial adoptaran algunas medidas de seguridad para protegerle la vida, sin embargo, sin entrar a calificar si las medidas implementadas fueron o no suficientes, no hay duda que su esquema de seguridad falló, lo que facilitó la acción del sicario que acabó con la vida del Teniente García.

Según lo manifestado por María Alexandra Ochoa Marín, ella llegó al Restaurante Manhattan en compañía de la víctima a eso de las 7 de la noche y se ubicaron en una de las mesas del lugar. Después de 10 o 15 minutos de encontrarse en ese sitio, se acercó un hombre y empezó a disparar contra los

dos, pero los disparos hicieron blanco en el oficial y en otra persona que estaba en la mesa contigua, quien también perdió la vida. Manifestó que el escolta del Teniente García Saavedra se encontraba en el vehículo y que éste estaba a una distancia aproximada de 40 metros del lugar donde ocurrieron los hechos. Sostuvo que el escolta del oficial ni siquiera se percató de lo ocurrido, razón por la cual no pudo reaccionar frente al ataque del que fue víctima el oficial. En el mismo sentido se pronunció el Segundo Comandante del Ejército de la Cuarta Brigada, quien llegó al lugar de los hechos después de 15 minutos de haber ocurrido el ataque, y luego de interrogar a los escoltas que custodiaban a la víctima, según dijo, éstos le manifestaron que no se dieron cuenta de los hechos porque se encontraban en el interior del automotor.

Sin duda, el grado total de desprotección en el que se encontraba la víctima, facilitó el ataque del sicario que acabó con su vida, a tal punto que el asesino tuvo el tiempo suficiente de rematarlo en el piso, prueba de ello son los 13 impactos de bala que recibió en distintas partes del cuerpo como lo revela la diligencia de levantamiento del cadáver en la cual se estableció que la víctima sufrió: *“2 impactos en la cara lado izquierdo, uno debajo de la oreja derecha, uno en el cuello lado derecho, uno en la axila lado derecho, uno en la axila izquierda parte superior, tres en el brazo derecho, uno en el Homoplato derecho, uno más en la axila derecha, uno en la clavícula derecha, uno en la cadera derecha parte superior”* (folio 42, cuaderno 4).

Llama la atención el hecho de que el escolta o los escoltas hubiesen dejado solo a su protegido, máxime cuando tenían conocimiento de que la vida de éste corría serio peligro de muerte por las constantes amenazas que grupos de narcotraficantes habían cernido en su contra, comportamiento que tratándose de personas que habían recibido la debida instrucción y entrenamiento en dicha actividad como lo afirmó el Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, José Ancisar Hincapié Betancur, resulta extraño e injustificable. Sobre el particular el alto oficial destacó: *“Ellos habían recibido instrucción y hacía rato estaban con el teniente. La instrucción era especializada (...) Una de las especialidades del Batallón de Policía Militar es precisamente la de escoltas, y en los planes de instrucción y entrenamiento que rigen esta modalidad, está contemplado este entrenamiento, a más de esto se realizan entrenamientos y reentrenamientos, orientados precisamente a la capacitación de escoltas (...) el entrenamiento*

recibido allí por esos lados es amplio y suficiente para tener este desempeño” (folio 122, cuaderno 1).

Resulta evidente que el sicario que atentó contra el oficial tuvo el tiempo suficiente para seguir a la víctima hasta el restaurante y planear el ataque, aprovechando el grado de desprotección y vulnerabilidad en el que se encontraba, pues después de accionar el arma contra el oficial en 13 oportunidades sin que nadie opusiera resistencia alguna, huyó del lugar sin dejar rastro. Quizá no sea posible asegurar en este caso que si el escolta o los escoltas del Teniente García Saavedra hubiesen cumplido con el deber de vigilarlo adecuadamente, el sicario no lo hubiese atacado, pero seguramente lo habrían podido neutralizar o evitar que éste le disparara y lo rematara en el piso con la facilidad con que lo hizo, tal como se desprende del informe del asesinato del teniente mencionado (folio 87, cuaderno 4).

De otro lado, llama también la atención que el oficial ultimado hubiese estado desarmado el día de los hechos, pues como lo aseguró el Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, la víctima entregó su arma de dotación porque ese día debía trasladarse a la Base Militar de Tolemaida, lo cual no resulta lógico tratándose de una persona que se encontraba amenazada de muerte y que su vida corría serio peligro.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del Teniente del Ejército Nacional, César García Saavedra, evidencian que la Administración no cumplió con el deber de proteger adecuadamente a la víctima, pues no bastaba únicamente con adoptar o implementar algunas medidas de seguridad para proteger la vida del oficial amenazado, sino que su deber iba más allá como quiera que tales medidas debieron ponerse en práctica, y ello implicaba que el escolta o los escoltas asignados para la seguridad del oficial estuviesen pendientes en todo momento y lugar de la persona custodiada y de cualquier movimiento sospechoso que lograren advertir en torno a él, pero ello no ocurrió, circunstancia que facilitó y allanó el camino para que el sicario disparara su arma con toda tranquilidad sobre la humanidad de la víctima, causándole la muerte sin que nadie opusiera resistencia.

Por disposición constitucional el Estado tiene el deber de prestar seguridad a los todos habitantes del territorio nacional sin distinción alguna. Así lo dispone el

inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política en cuanto establece que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”, disposición que encuentra complemento en el artículo 6º del mismo ordenamiento en cuanto allí se establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Surge, entonces, la obligación para las autoridades públicas de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de tal suerte que la omisión de tales deberes comporta no sólo responsabilidad desde el punto de vista personal sino que además compromete la responsabilidad desde el punto institucional. Por lo tanto, el Estado está en la obligación de utilizar todos los medios de los cuales dispone o que estén a su alcance para lograr que el respeto a la vida y los demás derechos complementarios sean una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos⁵.

Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

La responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: *i)* la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios⁶; *ii)* la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal atendidas las

⁵ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de 15 de febrero de 1996, expediente 9940.

⁶ Sentencia de 23 de mayo de 1994, expediente 7616.

circunstancias particulares del caso; *iii*) la existencia de un daño antijurídico; *iv*) la relación causal entre la omisión y el daño⁷.

En materia del nexo causal, frente al caso que nos ocupa y atendiendo a las pruebas que obran en el proceso, resulta evidente que la muerte del oficial desde el punto de vista de la causalidad meramente física no fue un acto proveniente del Estado, de allí que se trate inicialmente del hecho de un tercero. No obstante, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, el análisis que debe hacerse para determinar la obligación de la Administración de reparar un daño no puede quedarse en el simple terreno de la fenomenología física ya que existen otras causas no necesariamente materiales, las cuales se relacionan con el incumplimiento, por acción o por omisión, o extralimitación de las autoridades públicas a su carga obligacional y que pueden constituirse en causas determinantes en la producción de un daño; estas causas son las denominadas “causas jurídicas”⁸.

Particularmente en el *sub judice* se está en presencia de tal situación porque aunque desde el punto de vista material o físico la muerte del Teniente García Saavedra únicamente puede imputarse al hecho de un tercero no identificado, quien le dio muerte, al examinar el contenido obligacional legal a cargo de la demandada, se encuentra que su conducta omisiva fue determinante y eficiente en la producción del hecho dañoso y que, por lo tanto, existe un claro nexo de causalidad entre la omisión de la Administración y los daños que sufrieron los demandantes con la muerte del Teniente García Saavedra. Como lo ha indicado la Sala en anteriores oportunidades, de no haberse omitido por el Estado el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal.

Sobre el particular cabe anotar que la entidad demandada era conocedora de las gravísimas amenazas de muerte que pesaban contra el Teniente García Saavedra, y que a pesar del conocimiento de dicha situación omitió sus deberes de diligente vigilancia sobre la vida del oficial. No cabe duda que la conducta de omisión de la entidad enjuiciada fue causa determinante en la producción del daño ocasionado a los demandantes.

⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, expediente 14.122.

⁸ Sentencia de 11 de noviembre de 2002, expediente 13.818

Simultáneamente con la falla del servicio por omisión imputable a la demandada se presentó también la culpa de la víctima, de la cual se deriva, si no la exculpación total de la entidad enjuiciada, por lo menos su responsabilidad parcialmente se atenúa, pues el comportamiento del Teniente García Saavedra, en igual proporción, contribuyó decisivamente al resultado final y en concausa con la actuación de la Administración, lo cual genera una concurrencia de culpas, en cuyo caso a la luz del artículo 2357 del Código Civil, *"la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

En efecto, el material probatorio valorado en el plenario da cuenta de que el teniente asesinado obró imprudentemente al desconocer las normas de seguridad a las que se encontraba obligado, pues él era consciente más que nadie del peligro que corría su vida por las graves amenazas de muerte cernidas en su contra por un grupo de narcotraficantes a los cuales combatió con rigor en el ejercicio de su profesión, y a pesar de ello decidió exponerse al riesgo frecuentando un sitio público sin contar con un dispositivo de seguridad que le garantizara su permanencia en ese lugar. Para ello basta mirar los informes de inteligencia y las declaraciones del Segundo Comandante de la Policía Militar de la Cuarta Brigada de Medellín y de María Alexandra Ochoa Marín, novia de la víctima, en cuanto aluden a que existían ciertos lugares que representaban peligro para la seguridad del oficial, por lo cual se recomendaba no frecuentarlos. Si bien no existía una prohibición expresa para asistir a lugares públicos como era el caso del restaurante en el cual fue asesinado el Teniente García Saavedra, era preferible no hacerlo para evitar riesgos innecesarios, pero tales recomendaciones no fueron tenidas en cuenta por la víctima, quizá confiado de que nada le ocurriría o que su dispositivo de seguridad conjuraría cualquier situación de peligro que llegare a presentarse.

Dentro de las medidas de seguridad que debía adoptar e implementar la víctima estaban, entre otras, la de no acudir o frecuentar lugares públicos, recomendación que no fue atendida por el Teniente García Saavedra, tal como lo aseguró María Alexandra Ochoa Marín, novia de la víctima, quien al respecto indicó: *"Por la situación de orden público hay lugares que uno sabe que no se deben frecuentar (...) sitio peligroso no, pero son sectores que no se frecuentan. Ese día simplemente, no sé, de casualidad se llegó a allá"* (folio 60, cuaderno 1).

El hecho de que a una persona le asistan problemas de seguridad no implica en manera alguna que no pueda salir de su casa ni que tampoco pueda frecuentar sitios públicos, pues por razones de su profesión o por cualquier otra circunstancia bien sea de tipo personal o familiar o de otra índole, muchas veces se ve en la necesidad de acudir a determinados lugares, pero es menester tener presente que bajo las circunstancias anteriormente descritas, ello debe hacerse adoptando las medidas de seguridad necesarias y adecuadas para no poner en riesgo su propia vida ni la de los demás.

El oficial asesinado debió ser consciente de que acudir a un sitio público sin contar con las medidas de seguridad necesarias ni apropiadas era un riesgo, y por tanto él tenía la obligación de no hacerlo, de allí que se observe en su comportamiento un obrar imprudente, circunstancia que aunado a las deficientes o casi nulas medidas de seguridad que reinaron en el lugar de los hechos, contribuyó en altísimas proporciones a que el Teniente García fuera blanco fácil de un atentado contra su vida, por lo que es dable sostener que su actuar concurrió definitivamente al hecho dañoso en la misma medida en que lo hizo la entidad demandada.

Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido⁹ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el *quántum indemnizatorio* -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexos causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del *quántum indemnizatorio*, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable¹⁰.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, se concluye que la muerte del Teniente del Ejército Nacional, Cesar García Saavedra, se debió a una falla del servicio por omisión imputable a la entidad demandada por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias y adecuadas para proteger la vida del oficial, en concurrencia con el obrar imprudente de la propia víctima por haber omitido injustificadamente las medidas de seguridad a las que estaba obligado.

Cabe resaltar, finalmente, que la muerte de un miembro de la Fuerza Pública, por sí sola, no compromete automáticamente la responsabilidad del Estado, pues para ello habría que establecer necesariamente en cada caso las circunstancias relacionadas con su muerte, de la misma manera que habría que determinar si la víctima ingresó o no voluntariamente a prestar servicio militar, pues de una u otra situación se desprenden consecuencias jurídicas distintas.

La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio y no del riesgo mismo que voluntariamente se ha asumido o que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada¹¹.

⁹ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

¹⁰ Sentencia de 8 de julio de 2009, expediente 17.191

¹¹ Ver sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338.

En este caso, es menester señalar que la muerte del Teniente García Saavedra obedeció a la presencia de situaciones que concurrieron en la misma medida al resultado final; por un lado, la falla de la Administración, y por el otro, el comportamiento imprudente e injustificable que asumió la propia víctima el día de los hechos, de tal suerte que la condena a imponerse en este caso contra la entidad demandada deberá reducirse en un 50%.

Con fundamento en lo anterior, la Sala revocará la sentencia de 3 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en cuanto éste negó las pretensiones de la demanda.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Por la muerte del Teniente César García Saavedra concurrieron al proceso: Carlos José García Suárez y Emelina Saavedra de García, padres de la víctima, Carlos Horacio y Alexander García Saavedra, hermanos, según se desprende de la demanda y de los poderes debidamente conferidos a su apoderado (folios 1, 11 a 29, cuaderno 1).

Se encuentra acreditado que, del matrimonio de Carlos José García Suárez y Emelina Saavedra Cárdenas, son hijos: César (occiso), Alexander y Carlos Horacio García Saavedra, según los registros civiles de matrimonio y nacimiento provenientes de la Registraduría Municipal de Santana, Departamento de Boyacá y de la Notaría Segunda de Neiva, Departamento del Huila, en su orden (folios 2 a 5, cuaderno 1).

Según José Agustín Hurtado Hurtado, la muerte violenta de César García Saavedra afectó enormemente a sus padres y hermanos. Manifestó que la víctima tenía excelentes relaciones con los miembros de su familia, y señaló que si bien él permanecía mucho tiempo por fuera de la casa debido a su profesión, los visitaba constantemente (folios 113, 114, cuaderno 1). En el mismo sentido se pronunciaron Rubén Casallas Aldana (folio 115, cuaderno 1) y Jaime Peñalosa Camacho (folio 129, cuaderno 1).

Acreditado el parentesco de los demandantes con César García Saavedra, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores citados tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinaron la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre éstos, y que, por lo tanto, aquéllos sufrieron un profundo dolor y pesar con la muerte trágica del citado oficial. Pueden considerarse suficientes, entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso para tener demostrado el daño moral reclamado por los demandantes, así como las declaraciones de las personas citadas.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad¹².

Teniendo en cuenta los parámetros atrás señalados, la condena a la demandada habría de tasarse en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Carlos José García Suárez y Emelina Saavedra de García, a cada uno de ellos, y en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Alexander y Carlos Horacio García Saavedra, a cada uno de ellos, pero por las razones antes anotadas, las sumas señaladas se reducirán en un 50%, de suerte que a cada uno de los padres y hermanos de la víctima le corresponderá la suma de 50 y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

Perjuicios materiales

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

Los demandantes pidieron, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$21'254.711, suma de dinero que habrían dejado de percibir como consecuencia de la ayuda económica que la víctima prodigaba hacia ellos, la cual deberá calcularse con el salario que devengaba César García Saavedra como Teniente del Ejército Nacional. También pidieron que se condenara a la demandada a pagar una suma equivalente al 35% de la condena que llegare a imponerse en este caso, por concepto de pago de honorarios de abogado (folios 12 y 13, cuaderno 1).

Tratándose de la reclamación de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, formulada por los padres de familia con ocasión de la muerte de un hijo, la Sala ha reconocido dicha indemnización hasta que la víctima haya alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que a partir de ese momento de la vida, éste decide formar su propio hogar. Pero en el evento de que llegare a acreditarse en el plenario que los padres dependían económicamente de la víctima, por la imposibilidad de valerse por sí mismos, dicha indemnización se calculará hasta la vida probable de ellos.

Para la época de la muerte de César García Saavedra, éste tenía la edad de 29 de años, pues nació el 6 de enero de 1960, según el registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del cuaderno 1.

Si bien algunos de los testigos que rindieron versión en el proceso manifestaron que la víctima ayudaba económicamente a sus padres, no obra prueba alguna en el plenario que demuestre en qué consistía dicha ayuda ni cuál era el monto de la misma; tampoco existe prueba que acredite que los padres del oficial asesinado dependían exclusivamente de la víctima económicamente hablando; por el contrario, según Rubén Casallas Aldana, los hermanos del oficial asesinado se vieron en la obligación de trabajar para ayudar al sostenimiento de la familia, lo cual ratifica la afirmación anterior; además, tampoco se demostró que los padres de la víctima padecieran incapacidad o limitación física o psíquica alguna que les impidiera trabajar o valerse por si mismos. Las anteriores razones resultan suficientes para negar el pago de la suma devengada.

En cuanto a la pretensión que busca el pago de una suma de dinero equivalente al 35% de la condena impuesta a la demandada, por concepto de honorarios de abogado, debe precisarse que no obra prueba alguna en el plenario

que demuestre la suma de dinero sufragada por dicho concepto, además tales honorarios hacen parte de las costas del proceso y, en el caso *sublite*, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la demandada por cuanto del material probatorio allegado al proceso no se observa la configuración de los supuestos establecidos por el artículo 171 del C.C.A¹³., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. REVÓCASE la sentencia de 3 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia; en su lugar,

2. DECLÁRASE responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de César García Saavedra, en hechos ocurridos en la ciudad de Medellín el 19 de septiembre de 1989.

3. CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Carlos José García Suárez y Emelina Saavedra de García, a cada uno de ellos, y la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Carlos Horacio García Saavedra y Alexander García Saavedra, a cada una de ellos.

4. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

5. ABSTIÉNESE de condenar en costas a la demandada.

6. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

¹³ Art. 171.- Modificado. Ley 446 de 1998, art. 55. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

7. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente de la Sala

RUTH STELLA CORREA PALACIO

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR
